

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza (1)

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta de personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano
- Uno de Retorica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Etica.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Quimica.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Quimica, ó el de Agricultura donde existiere é la enseñanza de aplicacion.

La Etica y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teorico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Quimica aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ing-niero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Quimica é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofia y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Etica y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofia y Letras ó en Teología.

Los profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Etica y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demas Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y

auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspendido provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º el Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por más de tres meses, en cuyo caso se remitiran las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le costare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucio que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, co-

metiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedara sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del Distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el artículo 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en

(1) Véase el número 113.

la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán en-

tre los Profesores en proporción á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto publicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188 Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189 Los Catedráticos de Instituto se considerarán comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion. (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 708.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados detenidos en el mes de Julio último en las Estaciones

de Haro y Logroño y cuyos consignatarios han dejado de recogerlos; y el otro los objetos encontrados en las Estaciones, via y trenes de Haro y Calahorra durante el mes de Agosto siguiente.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que transcurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia deducido el coste de custodia y almacenage, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 18 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos; y á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de expedición.		Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Observaciones.
2618	G. V.	25 de Julio 1867	Bilbao.	Haro.	1 Cesta vacía.	6	Fernández.	García.	
2495	G. V.	19 " "	Id.	Logroño.	2 Cestas vacías.	40	Lobron.	Saturnino.	
1217	P. V.	19 " "	Zamora.	Id.	7 Fardos corchos.	192.	Lopez.	Izquierdo.	

Bilbao 1.º de Setiembre de 1867.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, en la vía y en los trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	DETALLE DE LOS BULTOS.	Nombre del sugeto que los ha hallado.	Punto donde los ha hallado.
23	4 Agosto.	Haro.	Un paraguas de percal azul, viejo.	Gregorio Sancho.	Sala de 3.ª clase.
24	14 " "	" "	Un lio conteniendo una sombrerera de carton con 2 sombreros, un par de confortantes, un cepillo, 2 pañuelos de color, una gorra, un par de medias blancas, un delantal y un pañuelo en el que van envueltos los efectos.	Jefe de Estacion.	Tren 3. del 14 de Agosto próximo pasado.
27	20 " "	" "	Un Kepis de artillería.	Antonio Roman, capataz.	Kilómetro 128.
4	19 " "	Calahorra.	Un baston de junco.	Eusebio Fernandez, mozo	Sala de 1.ª clase.
5	19 " "	" "	Una esclavina de paño azul y embozos de tartan.	Id.	Sala de equipajes.

Bilbao 1.º de Setiembre de 1867.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me remite la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enagenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará también el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enagenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inutilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los limites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de

exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratare de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10.º Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11.º No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12.º Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enagenarlas en subasta pública.

Art. 13.º Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14.º Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el día en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará también la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15.º La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16.º Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17.º Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18.º La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de esta instruccion comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legitima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiere en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó fianzamiento, conforme á lo prescrito en el artículo 8.º del decreto.

Art. 19.º El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20.º Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enagenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21.º Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22.º En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso presentará copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis días ántes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23.º El rifador presentará en la Direccion, dos días ántes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el órden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se ha reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24.º Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entegar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25.º Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la vispera del día en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes á la Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26.º Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Loteria, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro sino lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27.º La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28.º Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29.º Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedicion de billetes deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30.º Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicase.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31.º Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expedicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32.º La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33.º El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó fianzamiento, segun lo prescrito en el artículo 16 de esta Instruccion.

Art. 34.º Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35.º Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion y verificado esto se devolverán al interesado para su expedicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36.º Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37.º Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos días ántes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38.º El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39.º El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40.º Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41.º La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42.º Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43.º El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 y medio por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44.º El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa, las fun-

ciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instrucción.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M.

aprueba la precedente instrucción.—Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 20 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 20 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sobre licencias de uso de armas.

Habiéndome prevenido el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito que las licencias renovadas para uso de armas desde el 15 del presente mes, no es preciso lleven mi V.º B.º, puesto que, en el Gobierno civil de la provincia consta ya la autorizacion y acuerdo de S. E. para concederlas, lo hago saber á los Sres. Alcaldes y á los Jefes de puesto de la Guardia civil, para que no exijan en las nuevas licencias este requisito, á contar desde el quince del presente mes, y si únicamente en las de anterior fecha á la ya citada.

Aprovecho con este motivo hacer saber á los Sres. Alcaldes no remitan armas recojidas en sus jurisdicciones respectivas sin ponerse antes de acuerdo conmigo para su envío, debiendo anotarse en toda arma que se entregue por paqueta pegada en la culata el nombre del interesado y el del pueblo donde se efectúe la entrega.

Logroño 25 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Licenciado Gabino Gárate, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de Haro.

Certifico: que en los autos egecutivos que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Miguel Tornadizo, á nombre de D. Benito Villasante Ogazon, vecino de esta villa, contra los hijos y herederos de D.ª Facunda Anguiano y Bañuelos, vecina que fué de Rriones sobre pago de doscientos treinta y seis escudos y sus réditos; se ha dictado la sentencia que copiado á la letra dice así:

SENTENCIA En la villa de Haro á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D Tirso Trabado, Juez de primera instancia del partido de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias y

Resultando: que por el Procurador don Miguel Tornadizo á nombre de D. Benito Villasante Ogazon, vecino de esta villa se presentó la correspondiente demanda y su instancia se despachó mandamiento de egecucion contra los bienes de D.ª Facunda Anguiano, por la cantidad de dos mil trescientos sesenta reales y réditos vencidos que aparece ser endeber á aquel, segun la escritura de primera copia otorgada el diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Notario que fué de esta villa Licenciado don Jacinto Martinez.

Resultando: que por fallecimiento de la referida Facunda se requirió de pago á Julian Anguiano como curador nombrado en testamento de los hijos y herederos de aquella y practicado el embargo se citó de remate en debida forma á referido Anguiano, como curador ad-litem nombrado y discernido en forma el cargo por este Juzgado de los menores, Bruno, Eleuterio, Maximina y Félix Ruiz y Anguiano y su persona á Nemesio Ruiz y Anguiano otro hijo de la D.ª Facunda, por ser mayor de edad, no habiéndose podido citar de remate, ni hacer saber ninguna provi-

dencia á D. Ambrosio Ruiz y Anguiano otro de los hijos de la doña Facunda, por no haber podido ser habido á pesar de las diligencias que se practicaron al efecto y en su virtud se les llamó por edictos que se fijaron en las puertas de este Juzgado el primero por treinta dias fecha cuatro de Julio último y el segundo el catorce de Agosto próximo pasado por quince dias, sin que apesar de esto haya acudido á la defensa de este pleito ni ninguno de los citados de remate se haya opuesto á la egecucion dentro del término legal:

Resultando que en virtud de lo solicitado por el actor se ha habido por citado de remate D. Ambrosio Ruiz y Anguiano, ausente de paradero ignorado entendiéndose las diligencias que ocurran con este, con los estrados del tribunal, y se ha habido por acusada la rebeldia á los interesados, mandando traer los autos á la vista con citacion del egecutante para dictar sentencia de remate:

Considerando: que la referida escritura de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro es titulo que trae aparejada egecucion por ser primera copia y la cantidad que se pide líquida:

Vistos los artículos nuevecientos cincuenta y nueve, nuevecientos sesenta y nueve, mil y uno y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Por testimonio de mi el Escribano de su número dijo que debia demandar y mandaba seguir la egecucion adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga entero pago de su crédito á D. Benito Villasante y Ogazon, de las costas causadas y que se causen en adelante hasta su completo pago. Asi por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de referida ley se publicará en el Boletín de esta provincia para que llegue á noticia del ausente de paradero ignorado D. Ambrosio Ruiz y Anguiano: así lo proveyó, pronunció mandó y firma su merced de que doy fé.—Tirso Trabado.—Aute mi, Licenciado Gabino Gárate.

ANUNCIO.

Se anuncia para el día 29 del actual, el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, debe á y comuñero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finalizó el mismo día 29 de dicho Setiembre y este se hará por el término de 2 años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

1.º El soto, comprendiéndose desde la via férrea á orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abrevé el ganado del arrendatario de la dehesa y derecho á otro paso que se señalará tambien, para que los disfrutantes del Soto, entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de Subasta es de ocho mil reales anuales y cuya cabida aproximada es de 450 fanegas de tierra de 3 000 varas cuadradas.

2.º La dehesa que comprende desde la via férrea á las mugas de Arrubal y crestas del comunero con la obligacion y derechos recíprocos, que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de catorce mil reales anuales.

Su cabida aproximada 1 400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho día 29 de Setiembre y hora de las dos de la tarde en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.

NUMERO 718.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia veinte y uno del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 52 Robles que en el monte de Santa Coloma, partido judicial de Nágera, llamado Fuente Dehesilla y montero, y sitio titulado propio de Santa Coloma, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en centms	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escudos	Mils	Escudos	Mils
52	59	5	800	41	600	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta y un escudos seiscientos milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Santa Coloma, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 20 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 719.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia veinte y uno del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cinco robles, que en el monte de Vadillos y la Abellaneda, Aldeas de San Roman de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado Dehesa y sitio titulado Fuente Cerrada, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á dichas Aldeas, por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
1	1,25	15	20	»	102	»
1	1,02	16	16	»		
1	1,43	20	20	»		
1	1,18	15	16	»		
1	1,72	15	30	»		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento dos escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de San Roman de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la